



REGLAMENTO DE LA LEY AGRÍCOLA DEL ESTADO DE CAMPECHE

TITULO PRIMERO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Agrícola del Estado de Campeche, en lo relativo al fomento y la protección de la producción agrícola, así como su eficiencia, productividad y competencia, en la promoción y desarrollo de la protección fitosanitaria en el Estado y en la organización de los productores agrícolas.

Artículo 2. Para los fines previstos en el artículo anterior los productores agrícolas podrán asociarse a través de las formas que prevé la Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I.- **Agricultores:** Las personas físicas que, directa o indirectamente se dediquen a la producción de especies vegetales y quienes agreguen valor a su producción mediante procesos de transformación y comercialización, en terrenos de los cuales sea propietario, colono, ejidatario, arrendatario, aparcero o poseedor de los mismos por cualquier título.
- II.- **Asociaciones Agrícolas Regionales:** Son las formas de organización con fines productivos de los agricultores del Estado de Campeche constituidas dentro de las regiones agrícolas y en los términos establecidos por la Ley.
- III.- **Federación de Asociaciones Agrícolas:** Es una entidad de interés público, autónoma y conformada por Asociaciones Agrícolas Regionales del Estado que tiene como jurisdicción toda la geografía estatal, que fue constituida en términos de la Ley Agrícola del Estado de Campeche.
- IV.- **Ley:** a la Ley Agrícola del Estado de Campeche;
- V.- **Estado:** Estado de Campeche;
- VI.- **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Rural de la Administración Pública del Estado;
- VII.- **CESAVECAM:** Comité Estatal de Sanidad Vegetal del Estado de Campeche;
- VIII.- **SAGARPA:** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal; y



IX.- Inspector Agrícola: Es la persona que cuenta con un nombramiento de la Secretaría para desarrollar dicha función y quien ejercerá, en representación de ésta, las facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley y este Reglamento en cuestiones de protección fitosanitaria y sanidad vegetal. En todo caso, la Secretaría podrá cancelar dicho nombramiento, el cual deberá ser renovado anualmente.

Para ser inspector agrícola se requiere ser técnico medio superior o profesional, en materia agrícola o de sanidad vegetal, que cuente con la documentación comprobatoria de sus estudios y con una experiencia acreditada en la materia.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento, las señaladas en el artículo 4 de la Ley.

Artículo 5.- La vigilancia del cumplimiento de este ordenamiento y de la Ley, estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Rural de la Administración Pública del Estado, de acuerdo a la facultad que le confiere el artículo 6 de la Ley

TITULO SEGUNDO DE LAS ORGANIZACIONES AGRÍCOLAS

CAPITULO III DEL PADRÓN DE ORGANIZACIÓN DE PRODUCTORES

Artículo 6.- La secretaría deberá conformar un padrón de organización de productores al que se podrán inscribir todas aquellas que cumplan con los requisitos previstos en otras leyes y acrediten su legal existencia a través de las actas de asambleas, acuerdos y padrón de asociados.

La Secretaría tendrá amplias facultades para verificar esta información, a efecto de que las organizaciones que conformen dicho padrón cuenten con el certificado de la Secretaría de su legal existencia y constitución para poder gozar de los beneficios de apoyo, asesoría y participación activa en la elaboración de los planes y políticas del sector.

En todo caso, las organizaciones que reciban dichos apoyos deberán rendir a la Secretaría informes acerca de su utilización.

Artículo 7.- Para poder ser reconocidos en los términos de la Ley como productor agrícola, organizado o independientes, se requerirá, ser miembro activo del Comité



Estatad de Sanidad Vegetal, principal organismo auxiliar en la observancia de la Ley y su aplicación.

CAPITULO IV DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 8.- Las Asociaciones agrícolas Regionales, se constituirán conforme a lo dispuesto por los artículos 8, 9, y 11 de la Ley, siendo la Secretaría el garante de la legalidad del acto, por lo que deberá:

- I. Emitir la correspondiente convocatoria en cada una de las regiones de que se compone el estado para los efectos de la Ley;
- II. Designar de entre los niveles de Dirección, un representante que participará en calidad de testigo en las asambleas constitutivas, sin voz ni voto;
- III. Verificar que la asamblea se lleve a cabo con el quórum suficiente, esto es, que asista la totalidad de los representantes de los productores que pretenden asociarse y que tengan la representatividad de su agrupación o de su propia organización;
- IV. Verificar que se levante el acta de la asamblea, preferentemente ante notario público; y
- V. Firmar el acta junto con los asistentes a la reunión;

Para poder ser socio de las organizaciones se deberá acreditar ser productor agrícola presentando credencial vigente, expedida por el Comité Estatal de Sanidad Vegetal.

En la asamblea de elección únicamente participaran con voto aquellas organizaciones de productores agrícolas que formen parte del Padrón de la Secretaría.

Artículo 9.- La directiva de las asociaciones de productores, deberá contar con los siguientes cargos: Presidente, Secretario de actas y acuerdos, Tesorero, Comisario de Vigilancia y Vocales por especialidad, si la región productiva lo amerita. En caso de que la región sea monoprodutora se consideran solo 3 vocales.

Artículo 10.- Una vez realizada la elección y cubiertos los requisitos señalados en la convocatoria y en el presente ordenamiento, la Secretaría, a través de su representante recabará una copia de la correspondiente acta la que tumará al área correspondiente de la propia Secretaría para que esta emita en el correspondiente oficio que acredite la legalidad de la misma.

Artículo 11.- La directiva de la Federación de Asociaciones Agrícola deberá contener los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario de actas y acuerdos, Tesorero, un Consejo de Vigilancia que deberá contar con un Presidente y dos Vocales y un representante o vocal por cada región agrícola del Estado.



Artículo 12.- En ambos casos, en el acta constitutiva, se determinará el tiempo de vigencia de los Consejos Directivos, así como los estatutos que regirán a dicha asociación.

Artículo 13.- La constitución de las asociaciones agrícolas y de la Federación de Asociaciones, se protocolizarán ante notario público y se inscribirán en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 14.- La secretaria podrá asistir a todas las asambleas a las que sea invitado como testigo, incluso a las que pretendan declarar disueltas las directivas de las Asociaciones Agrícolas Regionales así como de la Federación de Asociaciones Agrícolas.

En el caso de disolución de directivas, la Secretaría deberá convocar nuevamente a quienes conformen la asociación o, en su caso, la federación, para que se efectúen nuevas elecciones de directivas que restablezcan las acciones de las organizaciones, en caso de que haya incumplimiento de lo establecido en el presente ordenamiento y en los términos generales de la Ley Agrícola del Estado de Campeche.

CAPITULO V DE LA JURISDICCION

Artículo 15.- Las Asociaciones Agrícolas tendrán como jurisdicción las de los Municipios o de las Secciones Municipales, en su caso, para tales efectos, la Ley en su artículo 11, divide en 12 regiones geográficas el territorio del Estado, es decir, por cada región se conformará una Asociación Agrícola.

Artículo 16.- La federación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Campeche, tendrá como jurisdicción toda la geografía estatal, con fundamento en lo que establece el artículo 12 de la Ley, quedando en el entendido que el Estado solo podrá contra con una Federación.

CAPITULO VI COMERCIALIZACION AGRÍCOLA

Artículo 17.- La comercialización de vegetales, sus productos y subproductos será apoyada por la Secretaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 51, 52, 53 y 58 de la Ley.

Artículo 18.- Las cuotas por producto movilizado podrán ser desglosadas por tonelada, caja o unidad según acuerden las asociaciones de productores agrícolas legalmente reconocidas, las cuales serán utilizadas para el financiamiento de la Sanidad Vegetal, la Investigación Agrícola y para el propio funcionamiento interno de las organizaciones y



deberán ser de acuerdo a las necesidades mediatas e inmediatas del sector, siendo la Secretaría la que instruya a los organismos auxiliares que capten los recursos y los porcentajes de distribución de los mismos.

Artículo 19.- La capacitación de las cuotas por movilización se realizará a través del CESAVECAM, el cual se encargara de la distribución de la misma.

CAPITULO VII DE LA ASESORIA Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 20.- En materia agrícola solo se reconocerán oficialmente los servicios de asesoría y asistencia técnica impartidos por profesionales habilitados por la Secretaría. Para obtener la habilitación y prestar tales servicios se requiere.

- I. Preferentemente ser mexicano o acreditar legal estancia en el país de cuando menos cinco años desempeñando labores de asesoría y asistencia técnica;
- II. Contar con Título de Institución Educativa que lo ampare como profesional en materia agrícola;
- III. Contar con la correspondiente Cédula Profesional;
- IV. Acreditar que cuenta con los elementos técnicos, equipo y personal suficiente para desempeñar la asesoría y asistencia técnica que se le requiera;

Artículo 21.- La acreditación de asesores y asistentes técnicos expedida por la Secretaría tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición.

Artículo 22.- Los empleados adscritos a la Secretaría de Desarrollo Rural, SAGARPA, CESAVECAM y otras dependencias del sector, que laboren en áreas específicamente relacionadas con la agricultura y sanidad vegetal, deberán ser habilitados por la Secretaría para tal fin.

TITULO TERCERO DE LA REGULACIÓN

CAPITULO VIII PROTECCIÓN AGRÍCOLA

Artículo 23.- Las campañas de protección fitosanitaria y sanidad vegetal así como la inspección y regulación de productos agrícolas, son de interés público y de carácter obligatoria, por lo que los productores, transportistas y comercializadores deberán observar estrictamente lo estipulado por la Ley Agrícola del Estado y el presente



reglamento, para lo cual la Secretaría, a través de los inspectores comisionados para desarrollar sus funciones tendrá las facultades siguientes:

- I. Verificar el cumplimiento estricto de las normas oficiales mexicanas y lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento en materia fitosanitaria y movilización de productos y subproductos;
- II. Inspeccionar vehículos en tránsito y en los puntos de verificación fitosanitarios del Estado y, en su caso, retenerlo y remitirlo a la Secretaría;
- III. Inspeccionar en áreas de cultivo, bodegas, centros de acopio y de comercialización para el consumo; y
- IV. Elaborar la correspondiente constancia de hechos en cuanto detecte alguna irregularidad en la observancia de la Ley y comunicarlo de inmediato a la Secretaría;

Artículo 24.- Los sectores productivos se organizarán a través de la Juntas Locales de Sanidad Vegetal que existan en las regiones agrícolas reconocidas por la Ley y el propio Comité Estatal de Sanidad Vegetal. Esta organización será asistida por las Direcciones de Desarrollo Rural Municipal y podrán invitar a los Distritos de Desarrollo Rural de la SAGARPA que corresponda, para constituirse en entidades de protección fitosanitaria que funcionarán permanentemente, estas acciones las coordinarán a nivel Estatal la propia Secretaría, la SAGARPA y el Comité Estatal de Sanidad Vegetal.

Artículo 25.- El Comité Estatal de Sanidad Vegetal está facultado para determinar, previa autorización de la Secretaría y de la SAGARPA, la puesta en marcha de campañas emergentes de Sanidad Vegetal y protección agrícola que se requieran por afectación de cultivos y determinará la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la propagación de plagas y enfermedades en el Estado.

Artículo 26.- El Comité Estatal de Sanidad Vegetal emitirá el documento que certificará el origen de los productos agrícolas, el cual será obligatorio para todos los productos vegetales que se movilicen y vigilará que se cumpla la normatividad federal y estatal, concertando con la Dependencia responsable, la obligatoriedad de solicitar en los puntos de inspección fitosanitaria que este opera, el documento de referencia a todos los transportistas que movilicen productos agrícolas,

Artículo 27.- Los productores agrícolas del estado así como las organizaciones que constituyan están obligadas a acatar las medidas preventivas y curativas que se establezcan en procuración de la Sanidad Vegetal. Como medidas preventivas que emprenda la Secretaría serán prioritarias las de índole sanitaria, tales como:

- I. El establecimiento de puntos de revisión;
- II. El chequeo de vehículos;
- III. El establecimiento de medidas de control sanitario con base en las normas técnicas que al efecto expedida la SAGARPA.



CAPITULO IX DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS AGRÍCOLAS

Artículo 28.- El Comité Estatal de Sanidad Vegetal a través de sus Juntas Locales de Sanidad Vegetal, regulará y vigilará la movilización de productos y subproductos de origen agrícola a través de la emisión de los certificados de origen.

Artículo 29.- La operación, fijación de costos y la expedición de documentación requerida para la movilización, será facultad de los organismos como el CESAVECAM, el cual deberá invariablemente informar mensualmente a la Secretaría de Desarrollo Rural, a través de la expedición de una copia de los recibos de ingresos que emita con el carácter de cuotas, así como de la documentación utilizada, específicamente el certificado de origen y la guía de control estadístico.

Artículo 30.- La movilización de productos y subproductos se sujetarán a la normatividad Federal y Estatal respectiva, así como a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley.

TITULO CUARTO DE LA INSPECCION Y SANCIONES

CAPITULO X DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 31.- Los productores agrícolas, comercializadores, distribuidores y empacadores del Estado deberán, en los términos de la Ley Agrícola del Estado de Campeche, dar las facilidades necesarias a los inspectores agrícolas y a los organismos auxiliares de la Secretaría de Desarrollo Rural, para la práctica de Inspecciones y Vigilancia y de la correcta aplicación de la normatividad en materia de sanidad vegetal, requisitos de movilización almacenaje y distribución.

CAPITULO XI DE LAS INFRACCIONES

Artículo 32.- Lo contenido en el capítulo II de la Ley, a través de todas las fracciones de su artículo 93, que estipulan las infracciones que contemplan la Ley de Agrícola del Estado de Campeche, tendrán el mecanismo siguiente: La detención y señalamiento de la infracción de que se trate será determinada por los inspectores agrícolas, los cuales levantarán una boleta de infracción, cuyo original será tumado a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Rural para su calificación, lo cual se hará en conjunto con la Dirección Agrícola y la Coordinación de Normatividad Agropecuaria y Forestal.



CAPITULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 33.- Las sanciones que determinarán el monto para cubrir como consecuencia de la infracción cometida, están contenidas en el artículo 94 fracciones de la I a la VI de la Ley Agrícola del Estado y el importe de las multas será cubierto en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración de la Administración Pública del Estado, aplicándose en su caso los procedimientos legales que establece el Código Fiscal de Los vegetales, en sus productos y subproductos, sujetos a las disposiciones de la Ley, así como los vehículos en que se transporten de acuerdo a lo establecido en el artículo 94, fracciones II, III, IV, V, y VI de la Ley Agrícola del Estado, en el caso de ser necesaria, se hará la retención o aseguramiento hasta que el interesado cumpla los requisitos necesarios. En este caso, la Secretaría, determinará el sitio, local o bodega donde se depositarán los productos retenidos, así como los vehículos, hasta que se cumplan y subsanen las sanciones y multas.

Artículo 34.- La calificación de las infracciones e imposición de la respectiva sanción corresponderá a la Secretaría de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de este reglamento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al presente reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Campeche, Municipio y Estado del mismo nombre, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil dos. L. .A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. EUDALDO ESPINOSA ALVAREZ, SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL.- RUBRICAS.

El presente Reglamento fue publicado en el Periódico Oficial del Estado No.2601 de fecha 03 de Mayo del 2002